



Causa No. 06-16-AN de Acción por Incumplimiento

SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:
DRA. DIANA SALAZAR MARÍN.-

Abg. HANS AHLERS MESÍAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 093031326-7, en virtud de la Delegación conferida mediante Resolución No. 004-2020 suscrita por el Abg. Eduardo Rafael Ayala Guzmán Mgs. en calidad de Director Ejecutivo y Representante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, por los derechos que represento de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro de la **Causa No. 06-16-AN** de Acción por Incumplimiento, interpuesto por el señor **OSWALDO MENECIO JARA PEREZ**, ante usted, comparecemos respetuosamente, para manifestar lo siguiente:

I. FUNDAMENTACIÓN DE TEORÍA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIÓN DE FONDO

La Defensa Técnica de la Comisión de Tránsito del Ecuador procede a fundamentar los alegatos que nos asisten en 3 puntos importantes que a continuación procedo a explicar:

1.1.- INEXISTENCIA DE UNA NORMA QUE CONTENGA UN MANDATO DE HACER O NO HACER, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

La norma cuyo cumplimiento se encuentra exigiendo no contiene propiamente un mandato de hacer como erróneamente aduce el accionante, simplemente contiene parámetros precisados y expresados en una tabla en función de puestos y tiempo de servicio.

"La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento."¹

En virtud, de lo antes citado, respecto al contenido de la obligación, en el caso concreto, la norma en cuestión (Artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas), no contiene una obligación clara, expresa y exigible, para que sea sujeta de análisis en la presente Acción por Incumplimiento.

"Una obligación clara es aquella que es fácilmente comprensible, es expresa en tanto conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica; y, es exigible cuando contenga una obligación que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, que cita la sentencia N.º001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN.



no se esté sujeta a una condición o plazo pendiente de cumplimiento".²

Y en la presente norma, que el accionante señala que ha sido incumplida, se observa que la misma no contempla una obligación clara, ya que no podemos colegir, que dicha norma sea comprensible y consecuentemente se determine que sea clara; tampoco es expresa dicha norma, en vista de que no consigna taxativamente la existencia de una obligación de hacer o de no hacer; y, tampoco, la norma en cuestión, que supuestamente ha sido incumplida, podemos determinar que es exigible, porque solo consiste en meros parámetros en función de puesto y no en la determinación de plazos o condiciones para su exigibilidad.

Por estos motivos es improcedente la acción por incumplimiento, ya que no cumple con los parámetros que establece el artículo 52 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional.

Cabe mencionar que, La Corte Constitucional, ya se ha manifestado, respecto el contenido del artículo 36 de la Ley de Personal de Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), la cual ha sido enfática que dicha norma no contiene una obligación de hacer o no hacer, y asimismo que contenga una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

"(...) así, se observa que la norma no contempla una obligación clara ni expresa respecto a realizar o abstenerse de ejecutar una conducta, sino por el contrario la misma determina un tiempo de servicio en el grado que deberá ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa".³

1.2. INADMISIÓN DE LA ACCIÓN

1.2.1.- Tal y como lo señala el Artículo 56 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **es causal de inadmisión** cuando:

"existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante"

En el caso concreto, si el accionante consideró haber sido afectado respecto al ascenso al grado de Sub Oficial Primero, debió interponer la respectiva acción contencioso administrativa, y no interponer la presente acción por incumplimiento, ya que no es la vía correspondiente.

El accionante en el libelo de su acción, en el acápite Sexto, aduce que ha operado a su favor la figura del silencio administrativo positivo, (Razones que hace presumir que conoce cuál es la vía correspondiente, es decir, la vía contencioso

² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 41-12-AN/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 19.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 15-15 AN/20 de 11 de noviembre del 2020, párr. 28.

administrativa) en cuyo caso debió interponer la respectiva acción de ejecución por silencio administrativo positivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no pretender aquello a través de esta acción.

1.2.2.- La Corte Constitucional, como órgano competente, ya se ha manifestado anteriormente, respecto a la admisibilidad de la Acción por Incumplimiento, y una de aquellas es, cuando no exista la vía judicial para reclamarla, ya que, mediante la acción por incumplimiento no se puede realizar un control de legalidad de los actos, sino solamente verificar el incumplimiento de la norma.

"Esta Corte ha establecido que la acción por incumplimiento permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, **que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias**"⁴.

1.3. PREVIA SELECCIÓN PARA EL ASCENSO DE GRADO

1.3.1.- El artículo 30 de la Ley de Personal de la CTE (Derogada), establece lo siguiente "La calificación anual es la evaluación de la constancia y de las cualidades y rendimiento profesional de los miembros del Cuerpo de Vigilancia como requisito previo a su selección de acuerdo a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos"

Para ascender de rango, requiere de cumplir varios requisitos, parámetros establecidos y cualidades de rendimientos profesionales, para ascender jerárquicamente, por lo tanto, el cumplimiento de un solo requisito no es motivo o razón alguna para exigir el ascenso.

1.3.2.- Cabe recalcar, que los derechos, beneficios y obligaciones que se generan en virtud del ascenso del grado inmediato, es exigible a partir de su ascenso, y no desde que, cumple con uno de los parámetros para ser considerado como idóneo para el curso de ascenso.

II. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.15-15 AN.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-17-SAN-CC
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-12-AN/19
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 30-13 AN
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 23-11 AN
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 77-16-AN/21

 ⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 003-17-SAN-CC emitida dentro del caso No. 0006-12-AN ver también Corte Constitucional No. 12-12-AN/20 de 08 de enero de 2020, párr. 23.



IV. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN COMO PRUEBA

Adjuntamos al presente escrito Copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Hoja de Vida.
2. Órdenes Generales de Cuerpo.
3. Certificación del Tiempo de Servicios, emitida por la Dirección de Talento Humano.
4. Copia certificada de la Resolución No. 004-2020-DEJ-CTE mediante la cual se otorga la Delegación al Director de Asesoría Jurídica Ab. HANS AHLERS para ejercer la defensa en procesos judiciales.
5. Contrato de Servicios Ocasionales de Nivel Jerárquico superior No. 031-DATH-CTE-2021.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del Director de Asesoría Jurídica, ab. HANS AHLERS.
7. Copias simples de las credenciales de los abogados intervenientes.

V. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Designo para tal efecto como mis abogados defensores a: Jessica Torres Ruiz, Kevin Villavicencio Linares y David Alejandro Escobar Zambrano, profesionales del Derecho, a quienes autorizo para que, de forma individual o conjunta, presenten cuantos escritos fueren necesarios y comparezcan a las diligencias en defensa de mis intereses.

Las notificaciones que me correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 552 de la Corte Provincial de Justicia; y, únicamente los siguientes correos electrónicos institucionales: hahlers@cte.gob.ec; asesoria_juridica@cte.gob.ec; jptorres@cte.gob.ec; y davidescobar1984@gmail.com.

Es justicia,

Ab. HANS AHLERS MESÍAS
Director de Asesoría Jurídica CTE
Delegado de la Máxima Autoridad de la CTE.

AB. DAVID ALEJANDRO ESCOBAR ZAMBRANO
REG. F.A. 09-2009-524

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	1 - ABR. 2021
a las 13h44.	
Por:	BRYAN CARRERA.
Anexos:	30 folios.
Firma Responsable	

